

**CONSIDERACIONES SOBRE LA PERVIVENCIA JURÍDICA
DEL MATRIMONIO MORGANÁTICO Y SUS REPERCUSIONES
EN LA SUCESIÓN AL TRONO ESPAÑOL (O SARTORIUS SÍ,
SARTORIUS NO)**

(Lección magistral pronunciada por el Doctor Don Bruno Aguilera Barchet, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Extremadura, en la Facultad de Derecho de Cáceres, con ocasión de la Festividad de San Raimundo de Peñafort, el 22 de enero de 1993).

Por el Dr. D. Bruno AGUILERA BARCHET

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
 - II. ANTECEDENTES
 - III. LOS MATRIMONIOS MORGANÁTICOS EN EL DERECHO ESPAÑOL VIGENTE
 - A) El tema en la Constitución de 1978
 - B) La Pragmática de 1776
 - C) ¿Está derogada la Pragmática de 1776?
 - 1. La Pragmática de 1776 y el derecho dinástico de la Casa Real Española
 - 2. La Pragmática de 1776 y la Constitución de 1978
 - a. No hay derogación expresa
 - b. ¿Vulnera la Prohibición de 1776 el artículo 14 de la Constitución española de 1978?
 - c. ¿La Constitución de 1978 «instaura» o «restaura» la Monarquía?
Franco y la Monarquía
- IV. CONCLUSIÓN
 - A) ¿Isabel Sartorius sí o Isabel Sartorius no?
 - B) La Pragmática de 1776 puede ser derogada
 - C) ¿Debe derogarse la Pragmática de 1776?
 - 1. Los derechos del Príncipe Don Felipe al trono español en el supuesto de una eventual derogación de la Pragmática de 1776.
 - 2. Acerca de la esencia y la utilidad de la Monarquía
Monarquía y democracia.
Las ventajas «técnicas» de la Monarquía.
 - 3. ¿Es la ley dinástica de la Casa real española anacrónica?

1. INTRODUCCIÓN

Cuando nuestro Decano, el Dr. Pérez Tremps, me comunicó que me había «tocado» dar la «conferencia» del Día de San Raimundo, nuestro patrón, me aconsejó con buen criterio que tratara de no ser excesivamente prolijo y evitase escoger un tema que pudiera dormir al auditorio, que benévola y estoicamente asiste a esta lección magistral como un sacrificio a nuestro Santo protector.

Ello me hizo descartar inmediatamente algunos temas apasionantes sobre los que la historiografía jurídica debate de modo interminable como: «posibles precedentes de la aparcería en el Fuero de Alfofates», «la commorencia regia en el derecho visigodo tardío, a la luz de la interpretación de la ley X, V, III del Liber Iudiciorum», «análisis lingüístico y estructura morfológica de las cláusulas de estilo en la versión obertina de los Libri Feudorum», o «historia cruda, historia pasada e historia en sazón o la metodología histórico-jurídico-renovadora de Bartolomé Clavero, a la luz de los últimos descubrimientos de la epistemología hermenéutica». Temas todos ellos de un interés extraordinario pero quizás poco apropiados para la ocasión.

Andaba yo, pues, un tanto desconcertado con la elección del tema cuando con ocasión de las compras navideñas asistí en la cola de un mercado a un vivo debate que sostenían dos «marujas», mientras esperaban su turno en la pescadería. Hablaban de Isabel Sartorius y de nuestro Príncipe.

Una de ellas pretendía que nuestro Felipe debía casarse por amor y que si Sartorius le gustaba, ella debía ser la futura reina; que le parecía buena moza y elegante y que podía dar juego en las inauguraciones. Además parecían hechos el uno para el otro, habían nacido en la misma clínica y en el mismo mes, y por tanto eran del mismo signo del zodiaco, por lo que se trataba de un matrimonio astralmente recomendable.

La otra, en cambio, afirmaba que el hijo del Rey de España no podía casarse con Isabel Sartorius. Que ésta era de rango inferior, hija de padres divorciados, con una educación descuidada y una adolescencia turbulenta, con tres años más que el Príncipe y bastantes más «novios» conocidos. El Príncipe, proseguía, debe casarse con una princesa como Dios manda, educada para ser reina y para aguantar, y no con una melindres como la Lady Di o una fresca como la Estefanía de Mónaco.

Pido perdón al auditorio por el tono vivo de la conversación, pero me he permitido la licencia de recogerlo con cierta literalidad, por cuanto, creo, refleja de modo bastante fidedigno la opinión que la calle tiene del tema.

Yo estaba delante en la cola de la pescadería y cuando pagué mi besugo y me alejé del puesto las dos señoras aún seguían debatiendo con enconado afán acerca del futuro matrimonial del Príncipe de Asturias. Sólo entonces caí en la cuenta de que había leído algún artículo en la prensa acerca de que el heredero del Trono español no podía contraer un matrimonio desigual por imperativo dinástico y decidí investigar algo más sobre la cuestión. Así descubrí que el tema tenía mucha más miga jurídica de lo que parecía y ello me determinó a dedicar la presente lección magistral a analizar las consecuencias jurídicas del posible enlace Borbón y Grecia - Sartorius Zorraquín.

Como suele ser opinión generalizada que el Príncipe puede hacer en este tema lo que le venga en gana, voy a centrarme sobre todo en los argumentos de la «sorprendente» tesis contraria. Aunque pretendo que, una vez expuestos, el auditorio saque sus propias conclusiones y en su caso emita un veredicto como si de un jurado imaginario se tratase. La polémica está servida.

2. ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 1989 unos caza-reportajes lograron tomar, desde el extremo de uno de esos descomunales teleobjetivos de los que viven colgados, la fotografía de una joven desconocida que untaba de crema solar el pecho de nuestro Príncipe, mientras navegaban en aguas de la Isla de Cabrera.

Una vez reveladas las fotos y realizadas las indagaciones correspondientes, se averiguó que la joven en cuestión era Isabel Sartorius Zorraquín, primogénita de Vicente Sartorius y Cabeza de Vaca, marqués de Mariño (n. en 1931 en Madrid) y de su primera mujer la argentina Isabel Zorraquín del Corral. Isabel Sartorius, nacida el 20 de enero de 1965 en Madrid, tiene tres años y diez días más que el hijo de los Reyes. Cumplió pues el pasado 20 de enero 28 años. Los padres de Isabel se divorciaron cuando ella tenía 7 años y dos hermanos menores. La madre, que se quedó con la patria potestad de los hijos, se casó en segundas nupcias con el entonces primer ministro de Perú, bajo la presidencia de Belaúnde Terry, Manuel de Ulloa, fallecido el pasado año en Madrid, —a quien se acabó relacionando con asuntos turbios vinculados con el tráfico de drogas—. El marqués de Mariño por su parte se casó en segundas nupcias con Su Alteza Serenísimas Norberta de Liechtenstein —Nora para los íntimos—, nacida en

Zürich en 1950 y hermana del Príncipe actualmente reinante en el pequeño paraíso fiscal situado entre Suiza y Austria, Juan Adán II. De la unión ha nacido recientemente una niña: María Teresa Sartorius de Liechtenstein, de la que, por cierto, ha sido madrina su hermanastra Isabel Sartorius Zorraquín.

A partir del reportaje en cuestión, como todos sabemos –quien en este país no lee el «Hola» por las fotos o el «Diez Minutos» por los comentarios impertinentes– el posible romance de nuestro apuesto Príncipe y la bella Sartorius empezó a ocupar un lugar destacado en los diversos semanarios al uso, «amarillos» y «rosados».

La cosa, sin embargo, no habría trascendido el ámbito del mero «cotilleo» si el Presidente de la «Sociedad Catalana de Genealogía y Heráldica», Armand de Fluvià, no hubiese publicado en El PAÍS del viernes 28 de agosto de 1992 un magnífico artículo titulado «Sobre matrimonios de reyes, príncipes y otras dinastías», manifiestamente dirigido a poner en guardia a la Familia Real sobre los peligros de un posible enlace del Príncipe de Asturias con Isabel Sartorius. En el artículo en cuestión Fluvià afirmaba, pura y simplemente, que si el Príncipe pretendía reinar algún día no podía casarse sino con una persona de su rango, esto es: una «princesa». Concretamente, terminaba su alegato diciendo: «El Príncipe y las Infantas tienen todo el derecho del mundo a casarse con quienes quieran, es su derecho, pero su obligación, como personas reales que son, es casarse según establecen las normas de su propia dinastía, y si no lo hacen quedan automáticamente excluidos de la sucesión».

Las aseveraciones anteriores no dejan de producir en el profano, que desconoce los vericuetos del «derecho dinástico», una profunda estupefacción, rayana en la incredulidad. ¿Cómo? ¿A finales del siglo XX el Príncipe no puede casarse con quien quiera? ¡Qué despropósito! Ciertamente, parece a primera vista que esta concepción de la realeza no concuerda con los valores comúnmente admitidos en nuestra sociedad actual. ¿Quién no piensa –o al menos eso repiten hasta la saciedad ciertos medios de comunicación– que en la España democrática el Príncipe y el Rey son como cualquier español de a pie y, por tanto, pueden hacer lo que quieran? Resulta hartamente significativo que una encuesta realizada por la Revista Tribuna (semana del 14 al 20 de diciembre de 1992) recogiese una abrumadora mayoría de opiniones en favor de que el Príncipe de Asturias se case con la persona que libremente elija.

De las más de 40 «personalidades» entrevistadas, una aplastante mayoría se manifestaba a favor de que el Príncipe haga de su capa un sayo y se case con quien quiera. También es verdad, sin embargo, que la inmensa mayoría de los entrevistados basaban su opinión, como tantas veces ocurre desgraciadamente

en España, única y exclusivamente en su propio criterio, sin ofrecer ninguna razón o argumento más consistentes. Sólo una pequeña minoría explicaba, con rigor encomiable, el sentido de sus manifestaciones.

Pero en el curso de esta disertación, voy a tratar de huir de las valoraciones subjetivas apriorísticas y de las convicciones personales, para avanzar única y exclusivamente por una senda jurídica, con el objeto de tratar de descubrir si desde el punto de vista del Derecho español vigente el Príncipe de Asturias podría casarse con la señorita Sartorius Zorraquín sin perder sus derechos al trono.

3. LOS MATRIMONIOS MORGANÁTICOS EN EL DERECHO ESPAÑOL VIGENTE

A) *El tema en la Constitución de 1978*

En el «Tribuna» citado, una de las personalidades entrevistadas era el ex ministro Don José Barrionuevo. Éste, interrogado acerca de si el Príncipe y Sartorius podían casarse decía que: «Cumplidos los requisitos que establece la Constitución, cualquier persona de la Familia Real puede casarse con quien le parezca». La opinión parece razonable.

Pero ¿qué dice la Constitución de 1978 sobre el matrimonio del heredero del trono? Sólo existe una breve referencia a la cuestión en el artículo 57,4, cuyo tenor es el siguiente :

«Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el Trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes».

Con arreglo al tenor literal de la Constitución española vigente parece, pues, que no existe otro obstáculo a la felicidad de Felipe y de Isabel que el de un improbable rechazo conjunto de la unión por el Rey y las Cortes. Así que pueden casarse y aquí no ha pasado nada.

B) *La Pragmática de 1776*

Pero entonces ¿en qué se basan los buenos de los señores Fluvìà, Balansó y demás eruditos en especialidades tan anacrónicas como la heráldica y el derecho nobiliario, para afirmar lo contrario?, ¿con qué fundamento estos obsoletos pensadores afirman la «ilegalidad» de un posible matrimonio morganático —esto es de persona de condición regia con quien no lo es— de nuestro Príncipe Felipe?

Pues nada menos que en una Real Pragmática promulgada por Carlos III el 23 de marzo de 1776 y publicada el 27 del mismo mes. Una larga disposición de

19 apartados, que lleva el significativo título de «Consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonio por los hijos de familia» (Novísima Recopilación Ley 9, título 2, libro 10), y prohíbe, en sus apartados 11 y 12, el matrimonio de cualquier miembro de la Familia Real con persona de condición distinta (matrimonio morganático), bajo pena de pérdida de los derechos al trono que pudieran corresponder al infractor, para sí y sus descendientes.

C) *¿Está derogada la Pragmática de 1776?*

La primera reacción de cualquier observador no avezado es sin duda, otra vez, la de asombro ante la posibilidad de que continúe vigente una norma promulgada ¡hace 216 años! ¿Es ello posible?

Llegados a este punto hay que separar dos ámbitos jurídicos diversos: el del derecho dinástico propio de la Casa Real española y el general del Estado español. Siendo necesario averiguar, primero, si la prohibición de 1776 ha sido respetada por el derecho dinástico de los Reyes de España hasta nuestros días y, en caso afirmativo, analizar si este derecho dinástico —y particularmente una de sus disposiciones: la real Pragmática sobre matrimonios de 1776— es compatible con nuestro derecho vigente.

1) La Pragmática de 1776 y el derecho dinástico de la Casa Real española

La Real Pragmática de 1776 surgió precisamente con ocasión de la boda de un hermano menor de Carlos III, el infante don Luis, con una dama de rango inferior perteneciente a la nobleza aragonesa, Doña Teresa de Vallabriga.

El infante se casó en junio de 1776 con autorización y consentimiento del monarca, pero en aplicación del apartado 12 de la Pragmática él y sus descendientes quedaron excluidos de la sucesión al Trono. Desde la boda del Infante Don Luis hasta el momento presente, según recoge exhaustivamente Fluvìà en el referido artículo de 28 de agosto de 1992, han sido nada menos que 14 los miembros de la dinastía borbónica española que han quedado excluidos de la sucesión por razón de un matrimonio desigual. 8 de ellos hasta la instauración de la 2.^a República y 6 de ellos entre 1931 y la actualidad.

Por centrarnos exclusivamente en lo ocurrido desde 1931, resulta evidente que hasta el momento la prohibición que establece la Pragmática de 1776 ha sido cumplida a rajatabla por la Casa Real española.

S. M. Don Juan Carlos I es el legítimo depositario de la tradición dinástica de la Casa Real española, porque su padre, el conde de Barcelona, fue el único de los hijos e hijas de Alfonso XIII que se casó, según lo dispuesto por la Pragmática de matrimonios de 1776, con una princesa de sangre real : S.A.R. *Doña*

María de las Mercedes de Borbón y Orleans, princesa de las Dos Sicilias, nacida en Madrid el 23 de diciembre de 1910; hija del infante Don Carlos de Borbón, príncipe de las Dos Sicilias, y de la princesa Luisa de Francia.

Por su parte S.A.R. Don Felipe de Borbón y Grecia, príncipe de Asturias, de Gerona y de Viana, duque de Montblanc, conde de Cervera y señor de Balaguer, nacido en Madrid el 30 de enero de 1968, es el legítimo heredero de la Corona española porque su padre, S.M. Don Juan Carlos I, ha sido el único de los cuatro hijos del conde de Barcelona casado con una princesa de sangre real: S.M. la Reina Doña Sofía, nacida princesa real de Grecia, el 2 de noviembre de 1938, en Psychiko, cerca de Atenas. Hija primogénita de Pablo I, rey de los helenos y Federica de Hannover, nieta del Kaiser Guillermo II de Prusia (1888-1918), quien aunque abdicó en 1918, sólo moriría en 1940, un año antes que Alfonso XIII.

Si sólo rigiese el principio sucesorio de la mayor edad –esto es, considerando derogada la pragmática de 1776– el legítimo sucesor del trono de España habría sido no Don Juan, conde de Barcelona, sino Don Jaime, por ser su hermano mayor. Y tras el fallecimiento de este último, ocurrido en 1975, la jefatura dinástica se habría transmitido a su hijo mayor, Don Alfonso de Borbón Segovia. Como éste falleció a su vez en un trágico accidente de esquí en Beaver-Creek (Colorado-EEUU) el 30 de enero de 1989, el actual jefe de la Casa de Borbón sería su único hijo superviviente Don Luis Alfonso de Borbón Martínez Bordiú, bisnieto de Alfonso XIII –como el Príncipe Felipe– y de Francisco Franco Bahamonde.

2) La Pragmática de 1776 y la Constitución de 1978

En el marco de la polémica suscitada por el artículo de Fluvià numerosas voces procedentes de las filas de los profesionales del Derecho, principalmente constitucionalistas, han defendido que la Pragmática sobre matrimonios regios de 1776 ha sido derogada por la Constitución española de 1978. El problema radica, sin embargo, en determinar cómo se ha producido esta derogación.

a) No hay derogación expresa

Ciertamente la disposición de 1776 no ha sido derogada de modo expreso, pues el tenor del ya citado artículo 57,4 (que sólo se refiere a los matrimonios concertados contra la prohibición conjunta de las Cortes y el Rey) no resulta incompatible con lo establecido en este punto por la norma de 1776 (prohibición de matrimonios desiguales o morgánicos). Simplemente, la restricción del 57,4 de nuestro texto constitucional se añadiría a la de 1776, como otra norma más del derecho dinástico de nuestra Monarquía. Ello tiene, además, precedentes en nuestra historia constitucional.

La Constitución de 1812 requería el consentimiento de las Cortes «cuando la Corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra» y del Rey y las Cortes para las nupcias del Príncipe de Asturias y restantes miembros de la Familia Real, eventualmente llamados a suceder (art. 208).

La Constitución de 1837 establecía que el matrimonio del Rey debía ser autorizado por una ley especial (art. 48).

La Constitución de 1845 estipulaba que bastaba con poner el hecho del matrimonio en conocimiento de las Cortes, a diferencia de las estipulaciones y contratos matrimoniales de dicha unión que sí debían ser aprobadas por las Cámaras (art. 47).

La Constitución de 1869 reiteraba lo expresado por la de 1837 (art. 74) y la de 1876 acogió el planteamiento de la de 1845 (art. 56), con la salvedad de que las modificaciones en el orden sucesorio debían ser objeto de una ley (art. 64).

Ninguna de nuestras constituciones monárquicas derogó, pues, expresamente lo dispuesto en la Pragmática de 1776. Lo cual no dejó de plantear la duda de si la norma de Carlos III seguía o no vigente. Concretamente la cuestión fue abiertamente planteada, tras la Restauración de 1874, a Alfonso XII y a su hijo Alfonso XIII. Y ambos contestaron de modo inequívoco afirmando la innegable vigencia de la norma de 1776, en dos Reales Órdenes de 25 de mayo de 1875 y de 14 de abril de 1915 respectivamente, publicadas en la Gaceta de Madrid.

b) ¿Vulnera la Prohibición de 1776 el artículo 14 de la Constitución española de 1978?

Conscientes de que la Constitución de 1978 no deroga expresamente la Pragmática de 1776 sobre matrimonios morganáticos, algunos juristas han alzado su voz en el sentido de defender que la disposición de Carlos III habría perdido su vigencia al haber incurrido en flagrante inconstitucionalidad. Concretamente porque su mantenimiento se opondría a lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución vigente, que rechaza expresamente cualquier discriminación «por razón del nacimiento», o «cualquier condición o circunstancia social».

¿Pero es eso cierto? La propia ley vigente contradice manifiestamente la Constitución en este aspecto. Por ejemplo autorizando el principio de la sucesión «mortis causa» —heredar los bienes de sus padres sería anticonstitucional—, y no hablemos de las «mejoras» —¿no es discriminatorio que un padre pueda mejorar a uno de sus hijos en detrimento de los demás?—, o de casos tan flagrantes de discriminación como la subsistencia del «mayorazgo» en la Compilación Foral Navarra de 1973.

¿Y la nobleza? ¿No constituye la propia subsistencia de los títulos nobiliarios una violación flagrante del artículo 14? Sin embargo no sólo se tolera sino que los títulos nobiliarios son una sustanciosa fuente de ingresos para la Hacienda Pública.

¿Y qué decir de la Monarquía? Hay que admitir de entrada que la propia Institución monárquica contraviene «per se» el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de nuestro texto constitucional. Lo que no impide que la Institución monárquica aparezca sancionada nada menos que por la propia Constitución, la cual dedica a la Corona íntegramente su título II (arts. 56 a 65). La regulación acoge además aspectos manifiestamente discriminatorios, como por ejemplo que se acceda a la Corona no por elección sino por herencia, que se prefiera en el orden sucesorio a los varones, que el Rey resulte una persona inviolable que no puede ser procesado ante los tribunales, etc.

Las excepciones al principio de igualdad, recogido de modo tan general y absoluto en nuestra norma suprema, son tan innumerables que el propio Tribunal Constitucional ha tenido que matizar la rotundidad del artículo 14 afirmando en reiteradas ocasiones que «la desigualdad *de facto* no entraña sin más una violación del principio de igualdad ante la ley» (Vid. sentencia de 30 de marzo de 1981 (BOE de 14 de abril) recaída en recurso de amparo núm. 220/1980, ponente Francisco Tomás y Valiente).

A mayor abundamiento y en relación con la nobleza, el alto Tribunal ha reconocido expresamente que las restricciones impuestas por el derecho nobiliario en el ámbito matrimonial no son anticonstitucionales, pues no suponen una violación del principio de igualdad del artículo 14. Así se recoge en la importante sentencia núm. 27/1982, de 24 de mayo («BOE» de 9 de junio), recaída en el famoso caso del «Marquesado de Cartagena», que desestima el Recurso de Amparo núm. 6/1982 por estimar que «no siendo inconstitucional el título nobiliario no puede serlo supeditar su adquisición por vía sucesoria al hecho de casar con noble».

Si el propio Tribunal Constitucional admite la constitucionalidad de las restricciones matrimoniales establecidas por el derecho nobiliario, no cabe duda de que las que recoge la Pragmática de 1776, en relación con los matrimonios de personas reales con derecho al trono, tampoco pueden resultar anticonstitucionales.

A quienes defienden que la Pragmática de 1776 ha sido derogada por la Constitución de 1978 no les queda pues otra vía jurídica para sostener su afirmación, que la de pretender que el «derecho dinástico» de la Casa Real española ha sido derogado por el texto constitucional. Para ello, sin embargo, es necesario demostrar que la Constitución de 1978 instaura «ex novo» la Monarquía.

c) ¿La Constitución de 1978 «instaura» o «restaura» la Monarquía?

Para buena parte de nuestros constitucionalistas, la Monarquía histórica española tradicional cayó en 1931 y la nueva ha sido «instaurada» y no «restaurada». Pero ¿es eso cierto?

Desde luego, de la lectura del propio tenor de la Constitución española de 1978 se deduce explícitamente lo contrario. Concretamente su artículo 57, 1 establece de modo inequívoco que:

«La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, *legítimo heredero de la dinastía histórica*».

A mayor abundamiento, hay constantes referencias en nuestro texto constitucional al derecho dinástico tradicional: «la sucesión en el trono seguirá el orden regular» (57,1), «el rey podrá utilizar los demás títulos que correspondan a la Corona» (56,2), «el príncipe heredero... tendrá... los demás títulos que correspondan a la Corona» (57,2), o así cuando considera «extinguidas todas las líneas llamadas en derecho...» (57, 3).

Parece pues –al menos es defendible– que la Constitución de 1978, que se dio el Pueblo Español a través de sus representantes –los cuales podían perfectamente haber optado por la República–, se inclina abiertamente por la fórmula de la «Monarquía Restaurada» y no por la de la instauración «ex nihilo» de la Institución Monárquica.

Cabe sin embargo preguntarse, ¿por qué los padres de la Patria que redactaron el texto constitucional de 1978 decidieron restaurar la Monarquía? La respuesta debe buscarse en el régimen político anterior al advenimiento de la democracia: el del General Franco. Y ello porque no es un secreto para nadie que nuestra democrática Constitución vigente se redactó con arreglo a los planteamientos de reforma de las Leyes Fundamentales Franquistas (referéndum de 1976 y Ley de Reforma Política de 1977) y, por tanto, deriva de la «ilegalidad» franquista. Por eso, precisamente, se habla de la *Transición*.

Franco y la Monarquía

De todos son más o menos conocidas las tensas relaciones que mantuvo Franco con Don Juan, por su talante liberal y democrático y quizás por la existencia de ese proyecto de desembarco norteamericano en las Canarias, en 1942, para deponer a Franco por la fuerza de las armas y restablecer una monarquía que tras su victoria de 1939 aquél se resistía a restaurar; movimiento en el que se vio involucrada una persona tan allegada a Don Juan como don Pedro Sainz Rodríguez.

Dichas circunstancias determinaron que el anterior Jefe del Estado nunca llegara a reconocer al padre de nuestro Rey actual como jefe dinástico de la Casa Real española. Por esta razón Franco en la «Ley de sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947», haciendo total abstracción de la legitimidad histórica y de los derechos dinásticos procedió a INSTAURAR la Monarquía, —como hiciese paradójicamente Prim en la Constitución de 1869—. El artículo 1 de la Ley de 1947 declaraba a España como un Estado «constituido en Reino» y contemplaba un procedimiento sucesorio de carácter electivo (sería más adecuado hablar de «elegible» o «designable» por el propio Dictador), susceptible de desembocar más tarde en una Monarquía hereditaria (arts. 8, 9 y 11 de la citada Ley de 1947).

El hecho de que la llamada «Ley de Principios del Movimiento Nacional» de 17 de mayo de 1958 calificase de «Tradicional» la Monarquía franquista (principio VII, que hablaba literalmente de «Monarquía tradicional, católica, social y representativa») no cambió la naturaleza de las cosas, pues la Ley Orgánica de 1969 seguía hablando de un Estado español «constituido en reino» (art. 1).

Jurídicamente, pues, debe decirse que Franco creó «ex nihilo» —es decir se sacó de la manga— su propia Monarquía, desconociendo absolutamente el derecho dinástico histórico. Surgió así una doble Monarquía: la legítima, representada por Don Juan que era «ilegal» y la «legal», la creada por Franco en 1947, que era ilegítima, con arreglo al derecho histórico tradicional de los Borbones españoles.

La actitud de Franco preocupó claramente a Don Juan, representante legítimo de la Casa Real española, quien con buen criterio, en vez de encerrarse en su torre de marfil rodeado de una corte de legitimistas en el exilio, decidió negociar con el Dictador. Como con arreglo a la Ley de Sucesión franquista de 1947 para reinar era necesario ser varón y de estirpe regia, Don Juan aceptó como aspirante a la Monarquía de 1947 a su hijo Don Juan Carlos, nacido en 1938, en una sorprendente entrevista que desconcertó a monárquicos y franquistas, que Franco y Don Juan mantuvieron en el Yate Azor el 25 de agosto de 1948.

Franco, que en el fondo era sinceramente monárquico, aceptó el trato y Don Juan Carlos pasó con 10 años a estudiar a España. Se esbozaba así una compenenda en la que Franco persistía en pasar por encima del «legítimo» pero ilegal Don Juan y éste conseguía al menos situar a su heredero en el camino hacia el trono, aunque fuese el de una Monarquía ilegítima surgida de la Dictadura.

Don Juan Carlos se educó en España, siguiendo las indicaciones de Franco y de su padre, en un difícil equilibrio entre la legitimidad dinástica y la legalidad del Régimen de Franco. Posición ciertamente incómoda como revela el propio Don Juan Carlos en una de las entrevistas que se insertan en el libro de próxima

aparición que prepara sobre nuestro rey una persona tan poco recomendable como el oportunista y folletinero José Luis de Vilallonga –por lo visto uno de los detonantes de la salida de Sabino Fernández Campos de la Casa Real–.

A pesar de lo incómodo de la situación Don Juan Carlos mantuvo el tipo y fue designado por Franco como su sucesor ante las Cortes franquistas, reunidas el 22 de julio de 1969. El nombramiento era, sin embargo, inválido desde el punto de vista del derecho dinástico y por ello Don Juan Carlos no fue nunca Príncipe de Asturias y tuvo que adoptar el título «sui generis» de Príncipe de España.

Incluso pasando por estas «horcas caudinas», Don Juan Carlos no las tenía todas consigo, pues su designación sucesoria podía ser revocada en cualquier momento por Franco. En virtud del artículo 6 de la Ley sucesoria de 1947, el anterior Jefe del estado gozaba de iniciativa «legal» para desheredar a su heredero designado, si tal medida le pareciese oportuna, con plena discrecionalidad.

Y en un «tris» estuvo Don Juan Carlos de perder sus posibilidades de acceder al Trono franquista, pues el 8 de marzo de 1972, en la capilla del Palacio del Pardo, se celebró el matrimonio de María del Carmen Martínez Bordiú, nieta mayor de Franco, con Don Alfonso de Borbón Segovia –hoy Dampierre–, hijo del infante Don Jaime de Borbón y Battenberg y nieto mayor de Alfonso XIII.

A partir de ese momento la familia de Franco –sobre todo su mujer– y los sectores más reaccionarios del Anterior Régimen ejercieron presiones colosales para que el «Caudillo» desheredase al hijo de Don Juan y nombrase heredero al hijo mayor del infante Don Jaime. El propio Franco no era insensible a la posibilidad de que una de sus descendientes llegara a ser Reina de España. Por ello el mismo día que Carmencita dio a luz a su primer hijo varón –el malogrado Francisco de Borbón Martínez Bordiú– el anterior Jefe del Estado le concedió el tratamiento de Alteza Real. Alfonso de Borbón empezó a utilizar abiertamente el título de Príncipe y su mujer el de «Princesa María del Carmen Borbón». (Llegaron a imprimirse tarjetones y tarjetas con los referidos títulos, cuando D. Alfonso fue nombrado por Franco embajador de España en Estocolmo).

Por supuesto los nombramientos de Franco no eran válidos para Don Juan. No obstante otra vez se impuso el sentido pragmático del jefe legítimo de la Casa Real Española. Don Juan Carlos ofreció a Franco el otorgamiento por su padre del Ducado de Cádiz a Don Alfonso –título que llevaba aparejada Grandeza de España–. Franco aceptó nuevamente la propuesta. S.M. Don Juan Carlos pretende –en el inminente opúsculo del insustancial Vilallonga– que Franco no se volvió atrás en la designación de su heredero porque había dado su palabra de militar.

La cosa no paró ahí pues al fallecer en un hospital cantonal de Saint Gall (Suiza alemana), el 20 de marzo de 1975, el infante Don Jaime, su hijo mayor, el duque de Cádiz, trató de arrogarse el título de «jefe de la Casa real de Borbón».

En éstas, murió el anterior Jefe del Estado y el hijo de Don Juan, designado heredero de Franco en 1969, fue proclamado Rey, con el nombre de Juan Carlos I, ante las Cortes reunidas en sesión solemne el 22 de noviembre de 1975.

No obstante, Don Juan Carlos era rey «legal» pero no legítimo, pues, la jefatura de la Casa Real seguía siendo desempeñada por su padre, Don Juan. La divergencia entre el derecho positivo y el derecho dinástico sólo concluiría 18 meses más tarde: el 14 de mayo de 1977, cuando Don Juan renunció en favor de su hijo y heredero Don Juan Carlos a sus derechos dinásticos. A partir de ese día solamente S.M. Don Juan Carlos I fue rey «legal» y «legítimo» de España.

El 6 de diciembre de 1978 fue aprobada por el pueblo español nuestra Constitución vigente, en la que para marcar claramente las distancias con la Monarquía franquista de 1947 se optó por la «restauración» de Don Juan Carlos I –al que se nombra expresamente para evitar equívocos– y al que se reconoce como «heredero de la dinastía histórica».

IV. CONCLUSIÓN

A) *¿Isabel Sartorius sí o Isabel Sartorius no?*

Es tiempo ya de concluir esta lección magistral que está resultando demasiado larga, con un intento de responder a la pregunta que nos hacíamos al principio de ella. ¿Puede o no Don Felipe de Borbón, príncipe de Asturias, casarse con Isabel Sartorius y mantener sus derechos al Trono español?

De lo dicho parece que puede deducirse lo siguiente :

- 1) Que la Constitución de 1978 no se lo impide expresamente.
- 2) Que sí lo hace la Real Pragmática de 1776, que ha sido observada ininterrumpidamente hasta el propio Don Felipe de Borbón por su dinastía.
- 3) Que resulta harto discutible que la norma de 1776 haya sido derogada por la Constitución de 1978, en la medida en que ésta admite la vigencia del «derecho dinástico» tradicional de la Casa reinante.
- 4) Que con arreglo al derecho dinástico vigente de la Casa real si el Príncipe de Asturias contrae un «matrimonio desigual» («morganático»), perdería sus derechos a suceder a su padre S.M. Don Juan Carlos I en el trono de España.

B) *La Pragmática de 1776 puede ser derogada*

El afirmar la vigencia de la Pragmática de 1776 en el momento presente lleva, por supuesto, a admitir la posibilidad de que ésta pueda derogarse; eventualidad hacia la que parece inclinarse El País me refiero al diario y no a la nación española; términos que, aunque algunos de los editorialistas del citado periódico tienden a confundir de modo habitual, no son equivalentes.

Si quiere derogarse la norma de 1776 habrá que hacerlo expresamente y no a través de procedimientos alambicados como los que proponen los editorialistas del País (Vid editorial del 7 de enero de 1993). Derogación que puede hacerse o bien modificando el «carácter restaurado» que la Monarquía tiene en la Constitución vigente, en el sentido de la «instauración», o más sencillamente promulgando una ley que derogue la Pragmática de 1776.

C) *¿Debe derogarse la Pragmática de 1776?*

Otra cosa es, sin embargo, si resultaría conveniente proceder a dicha derogación, en la medida en que para algunos la abolición de la norma de 1776, sea cual sea la vía propuesta, afectaría *decisivamente* a la propia Institución monárquica.

1. Los derechos del Príncipe Don Felipe al trono español en el supuesto de una eventual derogación de la Pragmática de 1776.

De entrada porque ello supondría una nueva separación entre «legalidad» –la de la Constitución de 1978– y «legitimidad» –la establecida por el derecho dinástico de la Casa de Borbón–, que debilitaría manifiestamente la posición institucional de la Monarquía. Hay que tener en cuenta al respecto que hasta el momento presente *no ha habido ningún rey o reina de España, ninguno, que no se haya casado con una persona de sangre real*. Ni de los Borbones, ni de los Austrias, ni de los reyes de Castilla, Aragón o Navarra. Independientemente de que se derogue o no la Pragmática de 1776, si Felipe de Borbón y Grecia no se casa con una princesa de sangre real y llega a ser rey, habrá incumplido un uso dinástico observado por su padre, por su abuelo, por su bisabuelo, por su tatarabuelo, y así podríamos llegar casi hasta el mismo Don Pelayo –hace 1200 años–.

Debe en este sentido recordarse que la posición de Don Felipe de Borbón y Grecia si se casase con alguien que no fuese de «sangre real» quedaría dinásticamente postergada, aunque se derogase expresamente la norma de 1776. *¿Por qué?* Sencillamente porque tendría mejor derecho Don Luis Alfonso de Borbón Martínez Bordiú, al ser el heredero de un hermano mayor de Don Juan, el infante Don Jaime, quien sólo ha sido privado de sus derechos, como consecuencia

del mantenimiento del uso dinástico sancionado en 1776. Y desde luego el que sería Luis Alfonso I de España está por la labor, como así lo ha proclamado públicamente el pasado 23 de agosto de 1992.

Si el Príncipe de Asturias se saltase a la torera el uso dinástico de la Casa Real española –aún en el supuesto de que se encontrase respaldado por la legalidad vigente– y se casase con persona no perteneciente a la realeza, tendrían derecho a sucesión todos los descendientes de Alfonso XIII que hasta ahora han sido excluidos de la sucesión con base en la prohibición de 1776. Ello llevaría a situaciones rocambolescas como, por ejemplo que tuviese derecho a la Corona española Alejandro Lequio García, hijo del Conde Lequio y de Ana García Obregón, pues es tataranieta de Alfonso XIII. ¿Quién respetaría entonces a la Monarquía española? Resultan significativas las manifestaciones hechas al respecto a la Revista *Época* (29 de junio de 1992) por Ricardo de la Cierva, quien afirmaba que:

«En España, desgraciadamente, el Príncipe de Asturias está convirtiendo en polémica una Monarquía que, aunque bien asentada, costó mucho trabajo restaurar en su momento».

2. Acerca de la esencia y la utilidad de la Monarquía

Monarquía y democracia

Hay que convenir, pues, en el hecho de que el posible matrimonio morgánico del hijo del actual Rey de España, aunque sea declarado legal por el ordenamiento vigente –lo que por el momento no es así– separaría a nuestra Monarquía de sus orígenes. Lo que nos llevaría a preguntarnos: ¿Qué queda de la Monarquía si ésta se desvincula de su tradición dinástica? Y bien poco hay que saber acerca de la Institución monárquica para reconocer que una Monarquía sin base histórica perdería lo esencial de su sentido. Lo que nos situaría a dos pasos de la República.

Nada tengo contra la República. Monarquía o República... ¿Qué importa cuál sea la forma del Estado! República no es necesariamente sinónimo de democracia. Si quedan Monarquías absolutas (la Nepalí) también hay Repúblicas dictatoriales (Cuba). Lo importante como afirmaba Fluvia es cómo el Jefe del Estado ejerce su función. Es una cuestión de estilo. Como la propia vida.

La Monarquía no está reñida con la democracia. Por eso la desaparición del Antiguo Régimen y del Estado Absoluto no acabó con la Monarquía. Por más que lo intentaron los revolucionarios franceses de 1792 no lograron acabar con el rey. Ayer, 21 de enero de 1993, se cumplieron exactamente 200 años de uno de los actos menos honrosos de la Historia de Francia: el guillotinado de

Luis XVI, un rey mediocre que alcanzó la grandeza precisamente porque supo morir con la dignidad de lo que representaba. Los salvajes robespieristas de 1793 no se contentaron con eliminar físicamente al rey y a la reina María Antonieta. Llegaron a desenterrar los cadáveres y restos de los monarcas franceses que yacían en los mausoleos de la Abadía de San Dionisio, al norte de París, donde se encontraba el Panteón real, para enterrarlos en una fosa común, en lo que se llamó la «segunda muerte de los reyes de Francia». Pero incluso eso fue inútil para desarraigar el sentimiento monárquico.

La Reacción termidoriana de 1794 abrió paso a Napoleón que poco tardó en reinstaurar su propia dinastía y en crear las bases sobre las que aún hoy se asienta el Estado francés. Como todo el mundo sabe, nada habría quedado del torbellino revolucionario de no haber sido por Napoleón.

El pueblo que inventó el régimen parlamentario, Inglaterra, hasta el momento presente sólo ha disfrutado de 11 años de República, la mayor parte de los cuales bajo la dictadura de Cromwell. Lo cual es bastante poco, considerando los más de 10 siglos de historia de la Monarquía inglesa.

Despotricar de la Monarquía tachándola de antidemocrática, o es la prueba flagrante de una ignorancia supina o es una falacia (que viene del verbo «fallir», que significa «engañar»).

Las ventajas «técnicas» de la Monarquía

La *República* –siempre que sea democrática– tiene, sin embargo, «a priori» un mayor grado de democracia que la Monarquía. Eso es innegable. Pero técnicamente tiene en su contra la inestabilidad. Su presidente es elegido por un período de tiempo determinado y tras un debate o pugna electoral. Lo que lleva aparejado inevitablemente que el Presidente de la República sea producto de la mayoría (Mitterrand, por ejemplo, es el presidente querido por el 50,5% de los franceses, lo que significa que un 49,5% no lo querían).

La *Monarquía* tiene en su contra el hecho de que la designación del monarca no es democrática, sino por herencia. A cambio de lo cual tiene ventajas técnicas indiscutibles. Es «estable» y tiene un «carácter independiente» que le permite desmarcarse de las diversas facciones políticas, sociales o de cualquier otra índole que bullen en cualquier Estado.

El artículo 56 de nuestra Constitución alude expresamente a las ventajas de la Monarquía cuando considera al rey: «Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia» y centra su función en «arbitrar y moderar el funcionamiento regular de las instituciones». Los redactores de nuestro texto constitucional fueron muy conscientes de que la Monarquía supuso uno de los mayores avances de la historia política, técnicamente hablando. Los ejemplos históricos que prueban tal aseveración son numerosos.

Una de las causas de la decadencia del Imperio romano fue la falta de una norma que regulase la sucesión imperial; circunstancia que provocaba que la elección del nuevo emperador acabara por lo general estando en manos del ejército.

La monarquía visigoda era una monarquía electiva y ello provocó la muerte cruenta de buen número de sus reyes, según nos cuenta el historiador contemporáneo Gregorio de Tours, quien llegó a acuñar la expresión «morbo gótico» para referirse al asesinato como forma habitual de sucesión al trono visigodo.

El Califato de Córdoba se hundió, en las primeras décadas del siglo XI, precisamente cuando se quebró el orden sucesorio califal. Si en sus primeros 80 años (929-1009) hubo tres califas, tras la dictadura de Almanzor, durante los 22 últimos años (1009-1031) se sucedieron nada menos que 13, la mayor parte de los cuales murieron asesinados. La confusión y el caos en que los enfrentamientos sucesorios sumieron al Califato, llevaron a la aristocracia cordobesa a abolir el oficio de Califa, en el año 1031. La unidad de Al Andalus desapareció y fue sustituida por 23 reinos de Taifas que fueron cayendo uno tras otro bajo la dominación cristiana. La ruptura de la legitimidad sucesoria califal fue, pues, el origen de la decadencia del poderío musulmán en España; esto es, de una de las culturas más importantes de nuestra Historia.

Ello me hace recordar una reflexión de Salvador de Madariaga, manifestada cuando éste volvió a la España democrática, tras su largo exilio. El ilustre intelectual dijo a uno de sus amigos: «Yo soy un viejo republicano, pero España necesita de la Monarquía para que no quede dividida en 22 repúblicas».

La Monarquía proporciona, pues, estabilidad. Y ello permite que el rey sea un factor arbitral moderador entre los diversos grupos de poder que se enfrentan en una sociedad. Pero para que funcione la monarquía es indispensable que ésta tenga una ley sucesoria clara e indiscutible, pues si puede discreparse sobre el orden sucesorio se reanudan inevitablemente los enfrentamientos por el poder y desaparecen la estabilidad, la permanencia y el carácter moderador de la institución monárquica.

Por ello, todas las monarquías del mundo —en Europa todavía quedan 9— tienen como preocupación esencial la claridad y la indiscutibilidad de la sucesión. Hasta el punto de que ha llegado a afirmarse, con razón, que la misión más importante de la Monarquía es la de asegurar la sucesión, a través de una ordenación inatacable. Y ésta sólo puede serlo si basa su funcionamiento en el más escrupuloso respeto de las normas sucesorias fijadas por su tradición dinástica. Cualquier alteración de este orden sucesorio histórico heredado resulta fatal para la Monarquía, por cuanto la inhabilita para cumplir su misión estabilizadora.

Por eso, el matrimonio del heredero del Trono es una cuestión trascendental para la «seguridad del Estado». Por eso, el Príncipe de Asturias, Don Felipe de Borbón y Grecia debe ante todo procurar que su posición en el orden sucesorio de su dinastía permanezca incólume. Y para ello debe casarse necesariamente con arreglo a lo establecido por su dinastía. Para evitar que su condición de heredero legítimo pueda ser discutida por quienes pretendan tener mejor o igual derecho al trono.

Por eso, precisamente, el Príncipe de Asturias debe contraer matrimonio con una princesa de sangre real. Porque si contrajese un matrimonio desigual o morganático perdería legitimidad para suceder a su padre el Rey y tendría mejor derecho a la Corona, por ejemplo, Luis Alfonso de Borbón Martínez Bordiú.

Por supuesto que puede cambiarse la ley y que el derecho dinástico puede ser abolido. Pero en ese caso la Monarquía española perdería estabilidad, al desvincularse de una base histórica, que entre otras cosas la ha salvado de la Dictadura franquista.

Dicho de otra forma. Si el Príncipe Felipe se casa con una persona de sangre real (hay princesas guapas y atractivas) nadie discutirá su derecho a ser el heredero del trono en el seno de su propia familia. En cambio si no lo hace y se casa con Isabel Sartorius o con cualquier otra señorita que no tenga sangre real, surgirán otros candidatos que esgrimiendo la legitimidad dinástica no dudarán en aprovechar cualquier fisura en el régimen político para medrar. La Monarquía entonces se volvería inestable y, en consecuencia, perdería su sentido y se encaminaría inexorablemente hacia su desaparición.

3. ¿Es la ley dinástica de la Casa real española anacrónica?

Se ha dicho que la ley dinástica española es anacrónica, porque compele al príncipe de Asturias a casarse con una princesa. Requisito que no es exigido por otras monarquías. Así, se pone el ejemplo de Suecia en donde Carlos XVI Gustavo se ha casado con una azafata. No obstante, estos detractores olvidan que en Suecia el rey no puede casarse con nadie que no profese la religión luterana. ¿Eso no es anacrónico?

También se ha pretendido defender el posible matrimonio morganático del príncipe Felipe recurriendo al ejemplo japonés. Alegando que el heredero del Imperio del Sol naciente se casa con una «señorita de la calle», normal y corriente.

Nada más lejos, sin embargo, de la realidad. No sólo la futura heredera-consorte pertenece a los aledaños de la familia imperial japonesa sino que además, no ha sido libremente escogida por el hijo del emperador. En realidad la

aspirante a la imperial mano ha tenido que superar un difícil y largo proceso selectivo que la ha llevado a competir con más de 300 candidatas, en toda una serie de pruebas médicas, culturales, psicológicas y psicotécnicas.

A quienes esgrimen el ejemplo japonés les diría que habría que estudiar la posibilidad de instaurar el procedimiento en España, pues seguro que ofrece garantías. Desgraciadamente eso sería peor para nuestro príncipe de Asturias, pues ahora al menos puede elegir libremente entre varios cientos de princesas, mientras que si se aplicase la receta japonesa tendría que casarse con la «super-woman» que superase la carrera de obstáculos. Y en cualquier caso resultaría fatal para la propia Isabel Sartorius cuyo currículum académico, por ejemplo, es casi inexistente; circunstancia que le impediría, probablemente, superar la fase preliminar del proceso de selección.

En definitiva, pues, si el príncipe Felipe se casa con la señorita Sartorius, en contra del uso tradicionalmente observado de modo ininterrumpido por su dinastía, y pretendiese ser rey, a medio plazo, como muy tarde, la Monarquía entraría en crisis y casi resultaría preferible la República.

Aunque, poniéndonos a pensar en la hipotética elección de un Presidente de la Tercera República Española, se me ponen los pelos de punta. ¿Quién podría ser el candidato con posibilidades de resultar elegido? ¿Gregorio Peces Barba?, ¿Francisco Tomás y Valiente? ¿Félix Pons? ¿Pascual Sala? ¿José Bono? ¿Juan Carlos R. I. —esto es Juan Carlos Rodríguez Ibarra—? ¿Narciso Serra? ¿Miguel Roca? ¿Fernando Morán? ¿Antonio Hernández Gil?

No quiero ni pensarlo. Yo, personalmente, me quedo con el Rey.